



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 461/2020.

RECORRENTE: ***** ***** ***** *****.

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1526/2019

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO
CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA: FABIÁN
VILLASEÑOR RIVERA¹

Guadalajara, Jalisco, trece de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en sesión de esta fecha resuelve el recurso de reclamación al rubro citado en el sentido de **confirmar el acuerdo recurrido**, en los términos precisados en el presente fallo.

ANTECEDENTES:

- I. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes común de éste Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Primera Sala Unitaria, ***** ***** ***** , promovió demanda en la que señaló como actos administrativos: [...] "La determinación y pretender dar a conocer el pago emitido por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,

¹ Con la colaboración de Luz Avril Magdaleno Cárdenas, Abogada adscrita a la ponencia.



vía la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, del Estado de Jalisco, notificado el día 2 de mayo de 2019, con el que resuelve determinar contribuciones omitidas por conceptos de derechos por la prestación de servicios de agua potable del domicilio señalado en el proemio de la presente demanda [...]

- II. **Acto Impugnado.** El treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, el Magistrado Unitario admitió la demanda y concedió la medida cautelar para el efecto de que no se suspenda el suministro de agua en el inmueble ubicado en la finca marcada con el número **, interior ***, condominio *****, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Y por lo que respecta a la cantidad total determinada como adeudo total en el acto impugnado, se le concedió a efecto de que no se realicen gestiones tendientes a obtener su cobro, solicitando como garantía la cantidad total del adeudo \$32,925.64 (Treinta y dos mil novecientos veinticinco pesos 64/100 m.n.)

- III. **Recurso de Reclamación.** Inconforme con la anterior determinación el once de julio de dos mil diecinueve, ***** *****, con el carácter de síndico municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en lo sucesivo “el recurrente” interpuso el presente medio de impugnación.



IV. Turno. Por acuerdo tomado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el dos de julio de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 461/2020, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Procedencia. Por lo anterior, y toda vez que se admitió la demanda y se concedió la medida cautelar en el acuerdo combatido, encuadra con la hipótesis prevista en el artículo 89, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que, con fundamento en dicho dispositivo legal, resulte procedente el medio de impugnación que nos ocupa.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior con fundamento en.

Constitución Política del Estado de Jalisco. (Constitución) Artículos 65 y 67.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. (Ley Orgánica) Artículos 4,



numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio.

TERCERO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente, mientras que el recurso lo presentó el día cinco de julio del dos mil diecinueve, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior se determina de tal forma, dado que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,³ de la ley en cita, a partir del día uno de julio de dos mil diecinueve, feneciendo el día cinco de julio del dos mil diecinueve, sin computarse dentro del mismo, los días veintinueve y treinta de junio de dos mil diecinueve, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,⁴ de la ley de referencia, por lo que, si la

² "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

³ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)"

⁴ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de



parte reclamante interpuso su recurso el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

CUARTO. Legitimación. Por otro lado, se tiene que al haber sido presentado el recurso de reclamación por la parte demandada, se considera que se encuentra legitimado para promover dicho medio de defensa, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II, y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

QUINTO. Transcripción de agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al

noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁵"Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; (...)."



precepto 2º,⁶ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, misma que se identifica como 2a/J. 58/2010 y que puede consultarse a página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

SEXTO. Síntesis de los agravios. En esencia la parte reclamante se duele de que el Magistrado Unitario admitió a trámite una demanda confusa, oscura y sin sentido, de la cual, no se desprende con claridad cuál es el acto que impugna, por lo que, la Sala Unitaria debió desechar la demanda de mérito, dado que se impugna un acto inexistente, por lo que, no afecta los intereses del demandante, contraviniendo con ello, lo contenido en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

⁶ “Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”



En su segundo agravio señala la recurrente que la Sala de origen le está dando un doble beneficio a la parte actora, puesto que le está admitiendo una demanda que versa sobre actos inexistentes y que además no adjunta los documentos que la ley exige, además de que le está dando el beneficio de hacer ciertos esos actos inexistentes si no cumple con el requerimiento de remitir documentos que acrediten la existencia de un acto. Manifestando además que no han sido determinados ni se han tratado de ejecutar los créditos, negando que se haya generado un crédito fiscal a cargo de la parte actora, no habiendo hecho uso de sus facultades para determinar la existencia de las obligaciones fiscales a cargo de esta última, ni se ha señalado las bases de su liquidación, ni fijado las obligaciones fiscales en cantidades líquidas, de ahí que no hayan nacido los actos administrativos que se impugnan en el presente juicio.

SÉPTIMO. Estudio y calificación de los agravios. Visto lo anterior, se estudian de manera conjunta los agravios vertidos por el recurrente mismos que resultan infundados, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia respecto del juicio de origen, por lo cual resulta acertado la admisión de la demanda por parte del Magistrado Unitario, prevaleciendo el derecho de audiencia y defensa, por lo que se determina que no le asiste la razón al recurrente, esto con apego a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio "*in dubio pro actione*", para una efectiva tutela jurisdiccional, pues durante la tramitación del juicio puede acreditarse la existencia del acto controvertido. Cabe de aplicación



al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan



nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales



legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados."

(Lo resaltado es propio).

En el sentido de que este Tribunal es un facilitador del acceso a la justicia, es que resulta acertada la determinación de la Sala Unitaria en su auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, al admitir



el escrito inicial de demanda, prevaleciendo el derecho de audiencia para estar en aptitud de demostrar su acción. Es de aplicación por analogía la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones



de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.”

Sin que cause perjuicio a la demandada recurrente, toda vez que no se trasgrede su esfera jurídica, ya que si bien la Sala Unitaria tuvo a bien admitir el recurso inicial y tener como actos administrativos impugnados los que se desprenden de dicho proveído, no puede desatenderse que durante la secuela procesal pueden dilucidarse los elementos suficientes para determinar la existencia o inexistencia de tales actos, estudio que, habrá de realizarse al momento de que se dicte la sentencia definitiva por la que se ponga fin al juicio administrativo, lo anterior de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que pase desapercibido, que el Magistrado de la Unitaria requirió a la autoridad demandada, para que exhibiera copia certificada del acto venido en impugnación, es decir, la determinación por parte de la Tesorería Municipal por concepto de derechos por



la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$32,925.64 (treinta y dos mil novecientos veinticinco 64/100 M.N.), en el entendido de que el juzgador se allegue de los actos para la veracidad de las pretensiones de las partes y una resolución completa.

De manera que jurídicamente no puede determinarse en el auto de admisión de la demanda que nos ocupa si existen o no los actos administrativos venidos en impugnación, ya que los mismos tienen estrecha vinculación con el fondo del asunto, mismo que es de estudio en la sentencia definitiva, máxime, que existe requerimiento expreso por la Sala Unitaria del acto impugnado, dando la oportunidad procesal a la demandada de que en su contestación, manifieste lo que en su derecho convenga, de ahí que el auto recurrido no le cause perjuicio alguno.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del expediente administrativo 1526/2019, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias



cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir al ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede



restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo además en lo previsto por los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cuanto a los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente demandada, en contra del auto de fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, del expediente 1526/2019, del índice de la Primera Sala Unitaria, los mismos resultaron infundados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del séptimo considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.